



Consejo
Económico y Social
de Castilla y León

IP 11/17

Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley por la que se modifica la Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León.

Fecha de aprobación:
24 de julio de 2017



Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley por la que se modifica la Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León.

Con fecha 27 de junio de 2017 ha tenido entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley por la que se modifica la Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León.

A la solicitud realizada por la Consejería de Empleo de la Junta de Castilla y León se acompaña el Anteproyecto de Ley sobre el que se solicita Informe así como documentación utilizada para su elaboración.

No alegándose por la Consejería proponente la concurrencia de circunstancia alguna de urgencia, procede la tramitación ordinaria prevista en el artículo 36 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social de Castilla y León, aprobado por Resolución de 20 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión de Trabajo de Economía que lo analizó en su sesión del día 12 de julio de 2017, elevándolo a la Comisión Permanente de 24 de julio de 2017, siendo aprobado por el Consejo por unanimidad.



I.- Antecedentes

a) Europeos:

- “La promoción de la economía social como motor clave del desarrollo económico y social en Europa”: Conclusiones del Consejo de la Unión Europea (7 de diciembre de 2015): <http://bit.ly/2qusTdc>
- “Las empresas de Economía Social y sus ecosistemas: Un mapa europeo- Informe actualizado de España (2016)” elaborado por la Comisión Europea, Dirección General de Empleo, Asuntos Sociales e Inclusión: <http://bit.ly/2sOq9Za>
- “El futuro de la economía social y de las empresas que operan en este sector: Una llamada a la acción del Grupos de expertos sobre emprendimiento social de la Comisión (GECES)”, octubre de 2016: <http://bit.ly/2sruVJg>
- Declaración de Madrid “La Economía Social, un modelo empresarial para el futuro de la Unión Europea”, adoptada el 23 de mayo de 2017 por los Gobiernos de España, Luxemburgo, Portugal, Grecia, Italia, Rumanía, Eslovenia, Malta, Bulgaria, Chipre y Suecia: <http://bit.ly/2rl8GC4>
- Dictamen de iniciativa del Comité Económico y Social Europeo REX/472: “La Dimensión exterior de la Economía Social”, aprobado el 8 de junio de 2017: <http://bit.ly/2sOpRRZ>

b) Estatales:

- Constitución española de 27 de diciembre de 1978 cuyo artículo 129.2 dispone que *“Los poderes públicos promoverán eficazmente las diversas formas de participación en la empresa y fomentarán, mediante una legislación adecuada, las sociedades cooperativas. También establecerán los medios que faciliten el acceso de los trabajadores a la propiedad de los medios de producción.”*
- Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas (última modificación por Real Decreto-Ley 3/2016, de 2 de diciembre, por el que se adoptan medidas en el ámbito tributario dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y otras medidas urgentes en materia social).
- Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas (última modificación por Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial).





- Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de sociedades de capital.
- Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social (modificada por Ley 31/2015, de 9 de septiembre, por la que se modifica y actualiza la normativa en materia de autoempleo y se adoptan medidas de fomento y promoción del trabajo autónomo y de la Economía Social). En su artículo 5. 1 incluye a las cooperativas dentro de la Economía Social.
- Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito.
- Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Real Decreto-Ley 11/2017, de 23 de junio, de medidas urgentes en materia financiera. Modifica la Ley 13/1989, de 26 de mayo, de Cooperativas de Crédito; el Real Decreto-Ley 16/2011, de 14 de octubre, por el que se crea el Fondo de Garantía de Depósitos de Entidades de Crédito; la Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión y el Texto Refundido de la Ley del Mercado de Valores aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre.

Se incorpora expresamente al régimen jurídico de las cooperativas de crédito la posibilidad de integrarse en Sistemas Institucionales de Protección (SIP) previstos en la normativa europea, adoptando una serie de medidas destinadas a facilitar su constitución y potenciar su eficaz funcionamiento. En concreto se prevén dos modalidades de SIP: el reforzado, por el que se mutualizan al 100% los beneficios y riesgos y el normativo, en el que se constituye un fondo de garantía privado financiado previamente por las entidades integrantes del Sistema que se utiliza para hacer frente a las posibles necesidades de recursos propios.

Además, y también siguiendo los estándares internacionales, se introduce una especialidad en el régimen concursal de las entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, como es la distinción, dentro de la categoría de los créditos ordinarios, entre créditos preferentes y créditos no preferentes.





- Real Decreto 832/1995, de 30 de mayo, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Castilla y León en materia de cooperativas, calificación y registro administrativo de sociedades anónimas laborales y programas de apoyo al empleo.
- Real Decreto 1278/2000, de 30 de junio, por el que se adaptan determinadas disposiciones de Seguridad Social para su aplicación a las sociedades cooperativas.
- Orden EHA/3360/2010, de 21 de diciembre, por la que se aprueban las normas sobre los aspectos contables de las sociedades cooperativas.

c) de Castilla y León:



- Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León. Particularmente, artículos 16.5 que establece como uno de los Principios Rectores de las Políticas públicas *"El desarrollo de todas las formas de actividad empresarial, con especial atención a la pequeña y mediana empresa y a los emprendedores autónomos, y el fomento de las iniciativas de la economía social, especialmente al cooperativismo y su promoción"* y 70.1.28º que establece la competencia exclusiva de nuestra Comunidad en materia de *"Cooperativas y entidades asimilables. Fomento del sector de la economía social"*.
- Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de Castilla y León. Resultará modificada tras la aprobación como Ley del Anteproyecto que se informa. Previamente esta Ley ha sido modificada por:
 - o Ley 9/2004, de 28 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas.
 - o Ley 6/2011, de 4 de noviembre, por la que se modifica la Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de Castilla y León.
 - o Ley 5/2014, de 11 de septiembre, de medidas para la reforma de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.



- Ley 9/2010, de 30 de agosto, del derecho a la vivienda de la Comunidad de Castilla y León.
- Decreto 1/2015, de 8 de enero, por el que se modifican o suprimen órganos de asesoramiento y participación adscritos a la Consejería de Economía y Empleo y se adoptan medidas de mejora regulatoria.

Su Capítulo II (artículos 2 a 12) regula el Consejo Regional de Economía Social de Castilla y León en desarrollo del artículo 145 (*“Órgano colegiado de carácter asesor en materia de cooperativismo”*) de la Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de Castilla y León (en redacción dada por Ley 5/2014, de 11 de septiembre) por el que *“En la Administración de la Comunidad de Castilla y León existirá un órgano colegiado de carácter asesor en materia de cooperativismo, adscrito a la consejería competente en materia laboral.”*

Además, y por lo que aquí interesa, el Decreto 1/2015 deroga:

- Decreto 104/2004, de 23 de septiembre, por el que se regula la organización y el funcionamiento del Consejo Superior Regional para el Fomento del Cooperativismo de Castilla y León.
- Decreto 11/2009, de 29 de enero, por el que se crea el Consejo Regional de Economía Social de Castilla y León.
- Decreto 125/2004, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Cooperativas de Castilla y León.
- Decreto 35/2006, de 25 de mayo, por el que se crean los Premios de la Comunidad de Castilla y León al cooperativismo y la economía social.
- Resolución de 31 de enero de 2005, de la Dirección General de Economía Social, por la que se concreta el contenido mínimo que deben recoger el libro registro de socios y el libro registro de aportaciones al capital social para proceder a su legalización por el Registro de Cooperativas de Castilla y León (BOCyL de 10 de febrero de 2005): <http://bit.ly/2tEeGrM>



d) de otras Comunidades Autónomas:

- *Asturias:* Ley 4/2010, de 29 de junio, de Cooperativas.
- *Aragón:* Decreto Legislativo 2/2014, de 29 de agosto, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Cooperativas de Aragón.
- *Castilla-La Mancha:* Ley 11/2010, de 4 de noviembre, de Cooperativas de Castilla-La Mancha.
- *Andalucía:* Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas.
- *Navarra:* Ley Foral 14/2006, de 11 de diciembre, de Cooperativas de Navarra
- *País Vasco:* Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi.
- *Islas Baleares:* Ley 1/2003, de 20 de marzo, de cooperativas de las Illes Balears.
- *Comunidad Valenciana:* Decreto Legislativo 2/2015, de 15 de mayo, del Consell, por el que aprueba el texto refundido de la ley de cooperativas de la Comunitat Valenciana.
- *Cataluña:* Ley 12/2015, de 9 de julio, de cooperativas
- *La Rioja:* Ley 4/2001, de 2 de julio, de Cooperativas de La Rioja.
- *Comunidad de Madrid:* Ley 4/1999, de 30 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad de Madrid.
- *Cantabria:* Ley de Cantabria 6/2013, de 6 de noviembre, de Cooperativas de Cantabria.
- *Galicia:* Ley 5/1998, de 18 de diciembre, de cooperativas de Galicia.
- *Extremadura:* Ley 2/1998, de 26 de marzo, de Sociedades Cooperativas de Extremadura y Ley 8/2006, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Especiales de Extremadura.
- *Región de Murcia:* Ley 8/2006, de 16 de noviembre, de Sociedades Cooperativas, de la Región de Murcia.

e) Otros:



- Informe a Iniciativa Propia del CES de Castilla y León 2/1998 sobre las Cooperativas en Castilla y León: <http://bit.ly/2tShlZM>
- Informe Previo del CES de Castilla y León 9/1998 sobre el Anteproyecto de Ley de Cooperativas de Castilla y León (finalmente el Anteproyecto no se tramitó como Ley): <http://bit.ly/2srsMxr>
- Informe Previo del CES de Castilla y León 2/2001 sobre el Anteproyecto de Ley de Cooperativas de Castilla y León (posterior Ley 4/2002): <http://bit.ly/2sryKyg>
- Informe Previo del CES de Castilla y León 2/2004 sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula la organización y Funcionamiento del Consejo Superior Regional para el Fomento del Cooperativismo (posterior Decreto 104/2004): <http://bit.ly/2sOgfXw>
- Informe Previo del CES de Castilla y León 11/2004 sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas (posterior Ley 9/2004, que constituyó la primera modificación de la Ley de Cooperativas): <http://bit.ly/2s2suLm>
- Informe Previo del CES de Castilla y León 5/2006 sobre el Proyecto de Decreto por el que se crean los premios de la Comunidad de Castilla y León al Cooperativismo y la Economía Social (posterior Decreto 35/2006): <http://bit.ly/2sGvK3e>
- Informe Previo del CES de Castilla y León 11/2008 sobre el Proyecto de Decreto por el que se crea el Consejo Regional de Economía Social de Castilla y León (posterior Decreto 11/2009): <http://bit.ly/2rMpXov>
- Informe Previo del CES de Castilla y León 6/2011 sobre el Anteproyecto de Ley por el que se modifica la Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de Castilla y León (posterior Ley 6/2011): <http://bit.ly/2sGsbKx>

f) Trámite de Audiencia:

El Proyecto de Decreto ha conocido la siguiente tramitación antes de ser sometido al Informe Previo del CES:

- Puesta a disposición de todos los ciudadanos a través de la publicación el 12 de abril de 2017 del Anteproyecto de Ley en el espacio específico de la web corporativa de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León para que se formularan sugerencias hasta el 2 de mayo de 2017: <http://bit.ly/2skXbz8>



- Trámite de información pública mediante la publicación de Resolución de 17 de abril de 2017, de la Secretaría General de la Consejería de Empleo (BOCyL de 20 de abril de 2017) durante un plazo de 20 días, contado a partir del siguiente al de la publicación en la plataforma de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León, concluyendo éste el día 10 de mayo de 2017.
- Remisión del Anteproyecto de Ley a entidades, instituciones y organizaciones representativas de intereses de carácter colectivo o corporativo.
- Informes de Consejerías y Delegaciones Territoriales con arreglo a lo dispuesto en la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.
- Puesta en conocimiento del Pleno del Consejo Regional de Economía Social de Castilla y León en sesión celebrada el 15 de junio de 2017.



II.- Estructura del Anteproyecto de Ley

El Anteproyecto de Ley consta de un Artículo Único modificadorio de la Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León, con arreglo a la siguiente estructura:

- *Uno*, modificación del artículo 4 de la Ley 4/2002 sobre "Capital social mínimo".
- *Dos*, modificación del párrafo 5 del artículo 6 sobre "Secciones".
- *Tres*, modificación del artículo 13 sobre "Estatutos".
- *Cuatro*, modificación de los apartados 1 y 3 del artículo 15 sobre "Calificación previa".
- *Cinco*, modificación del apartado 2 del artículo 16 sobre "Escritura de constitución".
- *Seis*, modificación de los apartados 1, 3, 5 y 6 del artículo 17 sobre la inscripción registral de las cooperativas.
- *Siete*, modificación de los apartados 2 y 3 del artículo 20 referido a "Baja Voluntaria" de los socios.



- *Ocho*, modificación del apartado 3 del artículo 24 sobre "Normas de disciplina social"
- *Nueve*, modificación del artículo 26, referido a "Socio colaborador y socio de servicios".
- *Diez*, modificación del artículo 27, sobre "Socio inactivo".
- *Once*, modificación del apartado 2 del artículo 31, que se refiere a "Competencia" de la Asamblea General de la cooperativa.
- *Doce*, modificación del apartado 2 del artículo 32 sobre "Clases de Asamblea General y convocatoria"
- *Trece*, modificación de los apartados 4 y 6 del artículo 34 referido a "Constitución y funcionamiento de la Asamblea".
- *Catorce*, modificación de los apartados 3 y 6 del artículo 35 sobre "Derecho de voto" en las asambleas.
- *Quince*, modificación del apartado 5 del artículo 39, sobre "Impugnación de los acuerdos de la Asamblea General".
- *Dieciséis*, modificación del apartado 1 del artículo 41, referido a la "Composición" del Consejo Rector.
- *Diecisiete*, modificación de la denominación de la Sección Quinta, del Capítulo Cuarto del Título Primero, que pasara a denominarse "Otros Órganos de la sociedad".
- *Dieciocho*, modificación de los apartados 4 y 5 del Artículo 59, sobre "Capital Social".
- *Diecinueve*, modificación del artículo 66 sobre "Reembolso de las aportaciones" al capital social de las cooperativas.
- *Veinte*, modificación de los apartados 3 y 7 del Artículo 72, referido al "Fondo de Educación y Formación".
- *Veintiuno*, modificación de los apartados 2 y 4 del Artículo 76, sobre "Documentación Social" en el caso de los libros y contabilidad en las cooperativas.





- *Veintidós*, modificación del apartado 4 e inclusión de un nuevo apartado 5 del Artículo 77 sobre "Contabilidad y Cuentas Anuales" .
- *Veintitrés*, modificación del apartado 3 del Artículo 80 referido al "Proyecto de Fusión".
- *Veinticuatro*, modificación del el Artículo 88, sobre "Procedimiento de la escisión" en las cooperativas.
- *Veinticinco*, modificación de los apartados 3 y 4 e inclusión de un nuevo apartado 5 del Artículo 90 sobre "Disolución" de las cooperativas.
- *Veintiséis*, modificación del apartado 1 del Artículo 98 referido a la "Clasificación" de las cooperativas según clase.
- *Veintisiete*, modificación del artículo 100, sobre "Normas generales" de las cooperativas de trabajo.
- *Veintiocho*, modificación del artículo 103, sobre "Actividad laboral y protección social" en las cooperativas de trabajo.
- *Veintinueve*, modificación del el nombre de la Sección Cuarta, del capítulo Primero, del Título Segundo de la Ley, pasando a denominarse "Las cooperativas agroalimentarias", antes cooperativas agrarias.
- *Treinta*, modificación del artículo 113, sobre "Objeto, ámbito y normas generales" de las Cooperativas agroalimentarias.
- *Treinta y uno*, modificación del artículo 118, sobre "Normas generales" de las cooperativas de viviendas.
- *Treinta y dos*, cambia la denominación de la Sección Octava del Capítulo Primero del Título Segundo referida a "Las cooperativas de crédito y las cooperativas de seguros" y se modifica el artículo 122, sobre "Normativa aplicable".
- *Treinta y tres*, crea una nueva Sección Décima dentro del Capítulo Primero del Título Segundo sobre "Las cooperativas integrales", así como un nuevo artículo, el 123 bis, que se refiere al "Objeto y normas generales" de estas cooperativas integrales.





Además la modificación de la Ley objeto de este Informe cuenta con dos Disposiciones Transitorias (la primera sobre aplicación temporal de la Ley y la segunda referida a la Adaptación de las sociedades cooperativas a las previsiones de esta Ley) y dos Disposiciones Finales: sobre autorizaciones a la Junta de Castilla y León para desarrollar cuantas normas reglamentarias vengan impuestas por la entrada en vigor de la futura Ley y sobre entrada en vigor de la futura Ley a los veinte días de su publicación en el BOCyL, salvo las previsiones relativas a la diligenciación y legitimación electrónica del artículo 76.2 y la presentación a depósito del artículo 77.4 que producirán efectos a partir de un año de la entrada en vigor de la Ley.

III.- Observaciones Generales

Primera.- Recordemos que, con arreglo al artículo 1 de la Ley 4/2002, una sociedad cooperativa es aquella sociedad constituida por personas que se asocian, en régimen de libre adhesión y baja voluntaria, para la realización de actividades empresariales, encaminadas a satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas y sociales, con estructura y funcionamiento democrático. Nuestra Ley 4/2002 de Cooperativas ha sido modificada en tres ocasiones. En primer lugar, por *Ley 9/2004, de 28 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas* (cuyo Anteproyecto fue informado por el CES en su IP 11/2004) para introducir algunos cambios en ciertos aspectos que requerían modificaciones en orden a la mayor eficacia en la aplicación de la Ley de Cooperativas cuando habían transcurrido poco más de dos años desde su entrada en vigor.

A muy grandes rasgos estas modificaciones tenían por finalidad facilitar la pervivencia de aquellas cooperativas que no habían adaptado adecuadamente sus estatutos a la Ley 4/2002 cuando tuvieran actividad económica y trabajadores a su servicio, fomentar la constitución de uniones de cooperativas rebajando la exigencia el número mínimo de socios y establecer el carácter constitutivo de ciertas situaciones en la vida de las cooperativas (por ejemplo, de la modificación de los estatutos sociales y de la liquidación de las cooperativas) por sus posibles efectos frente a terceros.



Segunda.- La segunda modificación tuvo lugar en virtud de una norma específica, la *Ley 6/2011, de 4 de noviembre, por la que se modifica la Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de Castilla y León*. Esta modificación venía exigida para adecuar nuestra normativa autonómica a los criterios contables derivados del *Reglamento (CE) 2237/2004, de 29 de diciembre de 2004*, adecuación que en el ámbito estatal ya había tenido lugar en virtud de *Ley 16/2007, de 4 de julio, de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea* que modificó, por lo que aquí interesa, la *Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas*.

Básicamente esta modificación tuvo por objeto posibilitar que los estatutos de las sociedades cooperativas sujetas a nuestra Ley (esto es, las sociedades cooperativas que tienen en nuestra Comunidad su domicilio social, el carácter preferente de su actividad intrasocietaria y su dirección administrativa y empresarial) previeran la existencia de aportaciones a capital social no exigibles, pero reembolsables por decisión de la cooperativa, permitiendo así contabilizar las aportaciones de los socios como recurso propio, evitando de esta manera el desequilibrio patrimonial que, conforme a los entonces nuevos criterios contables de la UE, suponía la imposibilidad de calificar como recurso propio de las cooperativas las aportaciones de los socios al capital social, debido al hasta entonces existente derecho incondicional de los socios a exigir el reembolso de las mismas.

Aunque esta modificación venía en todo caso obligada por la normativa europea y por tanto no existía margen normativo alguno de actuación, no cabe duda de que, conforme ya manifestó este Consejo en la Recomendación Segunda de su Informe Previo 6/2011 sobre la futura Ley 6/2011 este cambio contable suponía, aun de forma indirecta, un cierto cambio en la naturaleza de las sociedades cooperativas, puesto que la situación hasta entonces existente en la que el socio podía obtener sin apenas requisitos el reembolso de su aportación, era una de las notas más distintivas de esta clase de sociedades frente al resto de personas jurídicas que actúan en el tráfico jurídico.

Tercera.- Finalmente, la tercera y hasta el momento última modificación, se lleva a cabo mediante la *Ley 5/2014, de 11 de septiembre, de medidas para la reforma de la Administración de la Comunidad de Castilla y León* y es de carácter orgánico puesto que con esta modificación se prevé la existencia de un único órgano colegiado de carácter asesor en materia de



cooperativismo y se derogan las disposiciones de la Ley correspondientes al Consejo Superior Regional para el Fomento del Cooperativismo.

Con posterioridad, el *Decreto 1/2015, de 8 de enero, por el que se modifican o suprimen órganos de asesoramiento y participación adscritos a la Consejería de Economía y Empleo y se adoptan medidas de mejora regulatoria* regula el Consejo Regional de Economía Social de Castilla y León en desarrollo de la Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de Castilla y León (en la ya comentada modificación por Ley 5/2014, de 11 de septiembre). Además el Decreto 1/2015 deroga el Decreto 104/2004, de 23 de septiembre, por el que se regula la organización y el funcionamiento del Consejo Superior Regional para el Fomento del Cooperativismo de Castilla y León y el Decreto 11/2009, de 29 de enero, por el que se crea el Consejo Regional de Economía Social de Castilla y León.

Cuarta.- La modificación que ahora se efectúa por el Anteproyecto informado afecta a una diversidad de aspectos de las cooperativas que en sentido estricto no responden a una necesaria adaptación legal (salvo en determinados casos en que viene exigido por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo); se trata de modificaciones parciales que tienen por finalidad una mejora del marco legal de las cooperativas de nuestra Comunidad en cuestiones como las que a continuación se exponen (que lógicamente se tratan en profundidad en las Observaciones Particulares):

- Ampliación del capital social mínimo general de 2.000 a 3.000 €;
- La introducción de la nueva categoría de "socio de servicios";
- Reducción de tres a dos en el número mínimo de socios trabajadores en las cooperativas de trabajo;
- Realización de remisiones en los casos que corresponda no a las antiguas Leyes de Sociedades Anónimas y de Responsabilidad Limitada sino al Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, que es lo actualmente vigente;
- Puesta en marcha de la legalización electrónica de los libros y de la presentación de las cuentas anuales;
- Establecimiento de un procedimiento abreviado para la disolución, liquidación y extinción de sociedades cooperativas en determinados supuestos;



- Introducción de las denominadas “cooperativas integrales” que son aquellas con una actividad cooperativizada doble o plural, cumpliendo las finalidades propias de diferentes clases de cooperativas en una misma sociedad.

Quinta.- Con independencia del contenido del Anteproyecto (cuyas más importantes implicaciones se analizan en las *Observaciones Particulares* de este Informe), este Consejo quiere reconocer la importancia de la Economía Social en nuestra Comunidad, tanto de las cooperativas y las sociedades laborales (y su función fundamental especialmente en el mundo rural) como de los Centros Especiales de Empleo y Empresas de Inserción (favoreciendo la inserción laboral de personas con discapacidad o en riesgo de exclusión social), por lo que con carácter general recomendamos que se continúe apoyando el empleo estable y de calidad en estas entidades, así como a sus organizaciones representativas.

Asimismo, consideramos necesario diseñar actuaciones para favorecer un mayor dimensionamiento de las sociedades laborales y Cooperativas de Trabajo a través de la creación de redes y mediante el apoyo a proyectos de cooperación.

Sexta.- Dentro de los múltiples documentos acordados en el ámbito de la Unión Europea recientemente (algunos de los cuales se citan en los Antecedentes de este mismo Informe) consideramos de especial relevancia reiterar aquí la solicitud de la "Declaración de Madrid" de 23 de mayo de 2017, relativa a que la Comisión Europea incluya en su plan de trabajo para 2018 la elaboración de un "Plan de Acción Europeo 2018-2020" financiado adecuadamente, que promueva las empresas de la Economía Social en Europa y fomente la innovación social, abordando el desarrollo económico y social y la cohesión social, con especial hincapié en los sectores desfavorecidos y vulnerables.

IV.- Observaciones Particulares.

Primera.- Con la modificación introducida por el Artículo Único Uno del Anteproyecto en el artículo 4 de la Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León, se establece que el capital social mínimo desembolsado en el momento de la constitución de la cooperativa pasa de 2.000 a 3.000 €. De esta forma se equipara con el capital mínimo exigible en el caso de las Sociedades de Capital y las Sociedades Laborales. El establecimiento de este mínimo común a toda cooperativa en nuestra Comunidad supone la eliminación del mínimo de



precisamente 3.000 € que se establecía específicamente para las cooperativas de viviendas en el artículo 118 de la Ley 4/2002.

Este Consejo valora positivamente este cambio, puesto que supone una mejora en la solvencia inicial de estas entidades sin que el incremento en la exigencia de capital social mínimo sea desincentivador en la creación de cooperativas según nuestro parecer, por lo que consideramos positiva esta nueva previsión que ya se ha llevado a cabo en la normativa sobre cooperativas de otras Comunidades Autónomas como las de Aragón, Cantabria, Castilla-La Mancha o País Vasco.

Segunda.- La modificación del Artículo Único Tres del Anteproyecto sobre el artículo 13 de la Ley 4/2002 tiene por finalidad eliminar como contenido obligatorio de los estatutos de toda cooperativa la cláusula de sometimiento al arbitraje cooperativo del artículo 144.1 g) de la Ley 4/2002 (esto es, la conciliación y arbitraje en los conflictos surgidos entre las sociedades cooperativas que asocien o entre estas y sus socios que realizan las Uniones, Federaciones y Confederación de Cooperativas).

Esta modificación parece guardar relación con la posibilidad de que no siempre exista alguna Unión o Federación de cooperativas de la misma clase que la que solicite el arbitraje o la conciliación. Desde este punto de vista, el CES considera adecuada la modificación introducida, si bien estimamos muy conveniente que tenga lugar este arbitraje como vía alternativa a cualquier judicialización siempre que ello resulte posible.

Tercera.- Las modificaciones que de los artículos 15 ("Calificación previa"), 16 ("Escritura de constitución"), 17 ("De la inscripción registral") de la Ley 4/2002 realiza el Artículo Único en sus apartados Cuatro, Cinco y Seis tienen por finalidad principalmente:

- Unificar la denominación y referirse exclusivamente a los "promotores" como los obligados a la realización de las actuaciones a que se refieren estos artículos (anteriormente junto a los "promotores" la Ley se refería también a "gestores", "representantes", etc.). El CES valora favorablemente esta unificación terminológica por la mayor claridad que se aporta a esta cuestión.
- Establecer el sentido positivo del silencio administrativo en la solicitud de calificación previa y de inscripción en el registro de cooperativas (hasta ahora era negativo), lo cual este Consejo valora positivamente puesto que consideramos que el sentido negativo



del silencio administrativo debe ser excepcional y únicamente en los supuestos del apartado 1 del artículo 24 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (que no concurren en el caso que estamos aquí analizando).

- Aclarar que en el caso de que se realicen aportaciones no dinerarias en la escritura pública de constitución de la sociedad cooperativa, el valor de tales aportaciones deberá ser el asignado por profesionales externos.

Desde esta Institución consideramos apropiada esta nueva previsión, puesto que esta exigencia no tenía lugar hasta el momento y estimamos que en la práctica podía dar lugar a discordancias entre el valor real de las aportaciones no dinerarias y el asignado en el momento del otorgamiento de la escritura pública.

Cuarta.- La modificación del apartado 2 del artículo 20 ("Baja voluntaria") de la Ley 4/2002 por el apartado Siete del Artículo Único del Anteproyecto tiene por finalidad recoger la posibilidad de que los Estatutos de la sociedad regulen los casos en los que la baja voluntaria del socio pueda considerarse justificada, considerándose como no justificada en el resto de casos. Desde el CES valoramos favorablemente esta inclusión, puesto que en la redacción actual se deja la calificación como justificada de la baja voluntaria a la entera discrecionalidad del Consejo Rector. Más aún, este Consejo considera muy recomendable que los Estatutos de toda cooperativa se hagan constar los posibles casos de baja voluntaria justificada aun siendo conscientes de que en todo caso debe existir una cierta discrecionalidad del Consejo Rector, pues los Estatutos pueden no prever todos los casos de baja justificada que puedan darse en la realidad.

Por otra parte, con la modificación del apartado 3 del artículo 20 se exponen una serie de ejemplos (inversiones, planes de financiación o cualquier otro tipo de decisiones que exijan nuevas aportaciones obligatorias) de qué debe entenderse por "*acuerdo de la Asamblea General que implique asunción de obligaciones o cargas gravemente onerosas*" como supuesto que permite darse de baja voluntaria al socio que hubiese expresamente salvado su voto o estuviera ausente por causa justificada, lo que valoramos favorablemente si bien esta nueva previsión sólo implica criterios interpretativos dado que, como es consciente el Consejo y al igual que lo que comentamos en el párrafo anterior, resulta complicado establecer una lista cerrada.



Quinta.- Por la modificación del Artículo Único apartado Nueve se modifica el artículo 26 de la Ley 4/2002 introduciendo junto a los ya existentes socios colaboradores la nueva categoría del "socio de servicios" que son aquellos "*que sin realizar la actividad principal, podrán participar de otras actividades o servicios que preste la cooperativa*" y que, por tanto, vendrían a estar a medio camino entre el socio como tal y el socio colaborador. Además, se eliminan las limitaciones en el conjunto de votos y en la suma de aportaciones correspondientes al socio colaborador ya que con la modificación por el Anteproyecto estas limitaciones se contienen en los artículos 35.6 y 59.5 respectivamente (donde estas limitaciones se tratan conjuntamente para socios colaboradores, de servicios, inactivos y temporales).

En principio el CES valora favorablemente la inclusión de estos "socios de servicios" por entender que pueden dinamizar el funcionamiento de la actividad cooperativizada pero consideramos que esta nueva categoría de socios adolece de indeterminación tal y como se recoge en el Anteproyecto, por lo que consideramos conveniente una mayor regulación en el texto informado (ya que ni siquiera se establece expresamente que la categoría de socios de servicios se prevea expresamente en los Estatutos como sí se hace respecto a los socios colaboradores) y, en todo caso, nos parece del todo necesario que en los Estatutos se delimite detalladamente esta categoría de socios y las diferencias que les corresponden en cuanto a derechos y obligaciones respecto a los restantes socios tal y como apunta el apartado 3 del artículo 26 de la Ley 4/2002 en la modificación proyectada.

Sexta.- Por la modificación que el Artículo Único en su apartado Doce se realiza del apartado 2 del artículo 32 de la Ley 4/2002 se añade la posibilidad de que, junto a los medios ya existentes en la redacción actual, la convocatoria de Asamblea general, ordinaria o extraordinaria, se realice por medios electrónicos y la obligatoriedad de que si la cooperativa cuenta con más de 500 socios la convocatoria se publique en la página web de la cooperativa, de disponer de ella.

El CES valora favorablemente las previsiones de nuevos medios de convocatoria que se introducen por el Anteproyecto por ser mucho más acordes con la realidad actual y más aún, consideramos altamente recomendable que la convocatoria se realice en todo caso por medios



electrónicos, para lo cual debería hacerse constar expresamente la utilización este medio de comunicación personal en los Estatutos de cada cooperativa.

Séptima.- Junto a modificaciones de carácter estrictamente técnico del apartado 3 del artículo 35 de la Ley 4/2002, el Anteproyecto en su Artículo Único apartado Catorce también modifica el apartado 6 del mismo artículo 35. El CES valora favorablemente esta última modificación, relativa a que la suma de votos de los socios colaboradores, de servicios, inactivos y temporales no pueda superar el 33 por 100 de los votos totales presentes o representados en la Asamblea general (anteriormente era del 45 por 100 sin lógicamente, incluir la nueva categoría del socio de servicios), en cuanto que nos parece adecuado otorgar un mayor peso en la toma de decisiones al sector de socios que participan plenamente dentro de la vida cooperativizada.

Octava.- Dentro de la modificación que el apartado Diecinueve de Artículo Único del Anteproyecto realiza sobre el artículo 66 de la Ley 4/2002 sobre "Reembolsos de las aportaciones", al CES le parece razonable la inclusión de la previsión (en el apartado 6 de este artículo 66) relativa a que el Consejo Rector pueda ampliar los plazos para hacer efectivo el reembolso de las aportaciones hasta un límite de diez años (establecidos con carácter general en un máximo de cinco años a partir de la comunicación al socio del importe a retornar o un año desde el cierre del ejercicio en que se produzca el fallecimiento del socio) "*Excepcionalmente, en los supuestos en que la devolución pueda poner en dificultad la estabilidad económica de la cooperativa*", considerando además que en este caso esta atribución sí debe dejarse a la discrecionalidad del Consejo Rector y que establecer limitaciones en los Estatutos haría a nuestro juicio imposible el ejercicio de esta atribución en la práctica.

En cualquier caso, consideramos que esta posibilidad de ampliar los plazos en el reembolso de las aportaciones debe ejercitarse de manera absolutamente justificada y mesurada, por el perjuicio que una excesiva demora en el reembolso efectivo puede ocasionarse al socio que lo solicita.

Novena.- En relación a la eliminación del veinte por ciento de los resultados de las operaciones realizadas con terceros como aportaciones a realizar al Fondo de Educación y



Promoción (modificación del apartado 3 del artículo 72 por el apartado Veinte del Artículo Único del Anteproyecto informado), este Consejo en principio lo valora favorablemente pues se dota de mayor capital a las sociedades cooperativas en el ejercicio de su actividad diaria y teniendo en cuenta que esta aportación no se contempla ya en la normativa sobre cooperativas ni estatal ni de otras Comunidades Autónomas.

En cualquier caso, desde el CES consideramos que la eliminación de esta aportación en ningún caso puede ir en detrimento del cumplimiento del objeto de este Fondo tal y como se expone en el apartado 1 del artículo 72 -que no se modifica por el Anteproyecto informado- (*"...la difusión y promoción del cooperativismo, la formación de los socios y trabajadores en técnicas cooperativas, económicas y profesionales, la atención de los objetivos de incidencia social, cultural o medio ambiental en el territorio del ámbito determinado en los Estatutos de la cooperativa, y a las actividades de cooperación, así como a satisfacer las cuotas a las Uniones o Federaciones de cooperativas a la que la cooperativa esté adscrita"*) de tal manera que si así sucediera, la correspondiente cooperativa, a nuestro juicio, debería de elevar el porcentaje de excedentes netos que fijan los Estatutos o que acuerda la Asamblea General destinados a este Fondo, con arreglo al artículo 72.3 a) para cumplir adecuadamente con los fines del mismo.

Décima.- Las modificaciones de los artículos 76 y 77 de la Ley 4/2002 por el Artículo Único del Anteproyecto en sus apartados veintiuno y Veintidós introducen la diligenciación y legitimación de los libros por el Registro de Sociedades Cooperativas *"de forma electrónica"* y la presentación de las Cuentas Anuales también *"de forma electrónica"*, en línea con las exigencias de la Ley 39/2015 y particularmente de su artículo 14.2, por la que, *"En todo caso, estarán obligados a relacionarse a través de medios electrónicos con las administraciones públicas para cualquier trámite de un procedimiento administrativo, al menos, los siguientes sujetos: (...) a) Las personas jurídicas"*. La consideración de las sociedades cooperativas como personas jurídicas, obliga a que cuando tengan que relacionarse con la Administración, tengan que hacerlo por medios electrónicos, lo que está en el origen de las modificaciones que ahora se introducen.

En cualquier caso, considera el CES que los cambios que ahora se introducen requieren de una adecuada implementación, tanto para la Administración como para las propias sociedades



cooperativas y, en este sentido, consideramos adecuado el régimen transitorio de la Disposición Transitoria Segunda.

Undécima.- En cuanto a las modificaciones que el Artículo Único realiza en sus apartados Veinticuatro y Veinticinco sobre los artículos 88 y 90 relativos a procedimiento de escisión y a Disolución, las principales novedades son:

- La iniciativa del correspondiente procedimiento de escisión ante el Consejo Rector requiere de decisión del 20 por ciento de los socios (antes esta decisión correspondía al número mínimo de socios establecido en los Estatutos);
- Se añade la nueva exigencia de que el Acuerdo de disolución deba publicarse en uno de los diarios de mayor circulación de la provincia para, posteriormente, elevarlo a escritura pública e inscribirlo en el Registro de Sociedades Cooperativas;
- Establecer un procedimiento abreviado de disolución, de liquidación o de extinción mediante una única escritura pública cuando concurren tres circunstancias:
 - Que los acuerdos se adopten por unanimidad en asamblea general universal.
 - Inexistencia de acreedores o de existir, se garantice el importe de las deudas.
 - Acreditación de la publicación de los acuerdos en los términos del artículo 96 (sobre extinción) de la Ley 4/2002.

El CES valora favorablemente estas previsiones en cuanto que, en los dos primeros puntos expuestos, consideramos que la nueva regulación es más garantista tanto de los derechos de los socios como de los posibles intereses de terceros y en relación al procedimiento abreviado consideramos que se incluyen suficientes garantías para la aplicación del mismo de manera justificada.

Duodécima. - En relación a las modificaciones introducidas en las cooperativas de trabajo de la Ley 4/2002 (artículo 100 sobre "Normas generales" y 103 sobre "Actividad laboral y protección social") por el Artículo único del Anteproyecto en sus apartados Veintisiete y Veintiocho destaca, en primer lugar, la reducción del número mínimo de socios trabajadores de 3 a 2 tal y como ya consta en otras Leyes de Cooperativas, como las de Cantabria y Cataluña. Esta modificación implica, accesoriamente, que en el caso de que la sociedad cooperativa tenga dos socios el



Consejo Rector se sustituye por la figura del Administrador Único (modificación del artículo 41 de la Ley 4/2002 por el apartado Dieciséis del Artículo Único del Anteproyecto).

Además, se amplía hasta el 50 por ciento del total de horas/año de trabajo realizadas por los socios trabajadores el número de horas/año que pueden ser realizadas por trabajadores con contrato de trabajo por cuenta ajena (anteriormente era con carácter general del 30 por ciento, aunque ampliable hasta el 50 por ciento mediante solicitud dirigida a la autoridad laboral competente) y manteniéndose los mismos supuestos de no contabilización en este porcentaje actualmente vigentes.

También se reducen los plazos para que los trabajadores por cuenta ajena con contrato indefinido puedan acceder a la condición de socios conforme a lo que establezcan los Estatutos (antes eran dos años de antigüedad y con la modificación propuesta se prevé un año), previsión ésta última que parece apropiada al Consejo pues consideramos que si un trabajador por cuenta ajena realiza regularmente una actividad para una cooperativa de trabajo esa actividad tiene sustantividad dentro del objeto de la cooperativa y, por tanto, a nuestro juicio quien la realice debe tener la consideración de socio. En cualquier caso, consideramos que los Estatutos no deberían establecer requisitos desproporcionados para que el trabajador con esta antigüedad adquiera la condición de socio, pues de lo contrario, a nuestro juicio, se estaría burlando la finalidad que se persigue con el texto normativo.

Decimotercera.- Con independencia de todas estas modificaciones sobre cooperativas de trabajo, considera el CES que la autoridad laboral debe ser vigilante en el estricto cumplimiento de la legislación laboral en todos los aspectos relativos a las condiciones de trabajo, tanto de los socios trabajadores como de los trabajadores por cuenta ajena contratados.

En este sentido, desde el Consejo consideramos de máxima importancia que se vele por el cumplimiento de la legislación en prevención de riesgos laborales también para los socios trabajadores de las cooperativas, y es por ello que valoramos positivamente que se recoja en el artículo 100.3 de la Ley 4/2002 de Cooperativas en la modificación del Anteproyecto que se informa, una referencia a la normativa en materia de prevención y al procedimiento para la designación de los delegados de prevención en este tipo de sociedades.



Decimocuarta. - Desde el CES valoramos que en el artículo 103 se hayan ampliado respecto a la redacción todavía vigente los aspectos a regular en los Estatutos o el reglamento de régimen interno aprobados en Asamblea General, en materia laboral y de condiciones de trabajo. También valoramos positivamente que se introduzca como novedad que los Estatutos o el reglamento de régimen interior regulen las condiciones de protección social de los socios trabajadores (cuando el sistema de protección público no cubra sus necesidades) en el caso de las cooperativas con más de 25 socios trabajadores, si bien a nuestro juicio debería explicarse o justificarse más tanto en la exposición de Motivos del Anteproyecto como en la Memoria que acompaña al mismo esta novedad, pues no queda del todo claro con la redacción propuesta qué se estaría incluyendo (por ejemplo, si esta protección social complementaria que presta la cooperativa alcanzaría exclusivamente las prestaciones de desempleo, si la protección que debe dispensarse es la equivalente a la de un trabajador incluido en el Régimen General de la Seguridad Social, etcétera).

Decimoquinta. - Los apartados Veintinueve y Treinta del Artículo Único del Anteproyecto modifican la denominación de la Sección Cuarta del Capítulo Primero del Título Segundo de la Ley 4/2002 y el artículo 113 de la misma Ley 4/2002, de tal manera que las cooperativas "Agrarias" pasan a denominarse "Agroalimentarias". El Consejo es consciente de que esta variación en la denominación viene motivada por el cambio recientemente adoptado a nivel estatal en este sentido (modificación de la Ley 27/1999 de Cooperativas por Ley 13/2013, de 2 agosto, de fomento de la integración de cooperativas y de otras entidades asociativas de carácter agroalimentario) pero al CES este cambio de denominación le genera cierta inquietud, y hubiera preferido que se hubiera podido diferenciar entre las cooperativas que se van a dedicar exclusivamente a la realización de actividades agrarias y/o ganaderas y las cooperativas que se vayan a dedicar también a la transformación de productos primarios, y es aquéllas seguirán siendo propiamente "Agrarias" y no "Agroalimentarias", independientemente de este cambio terminológico.

Por otra parte, ahora se incluyen dentro del objeto de las sociedades cooperativas Agroalimentarias la realización de actividades conexas a explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales, ampliándose así el objeto de esta clase de cooperativas.



Además, al eliminarse con la modificación propuesta la mención expresa a explotaciones de acuicultura que se encontraba en la anterior redacción se plantea la duda al CES sobre si una cooperativa que se dedicara exclusivamente a la acuicultura debería ser de la clase de cooperativas agroalimentarias, por lo que consideramos conveniente aclaración en cuanto a este extremo en la Exposición de Motivos del Anteproyecto o al menos en la Memoria que acompaña al mismo.

Decimosexta.- Las novedades que el apartado Treinta y Uno del Artículo Único del Anteproyecto sobre el artículo 118 de la Ley 4/2002 relativo a Normas Generales de las Cooperativas de viviendas son las siguientes:

- Incluir que *“los Estatutos recogerán la limitación a la contratación de compra de suelo, la gestión, la dirección facultativa y la construcción, mientras no se inscriban en la cooperativa al menos el cincuenta por ciento de los socios previstos.”* El CES valora favorablemente esta nueva previsión pues pretende evitar la situación que en ocasiones se ha dado en la práctica de que un número muy limitado de socios pueda inicialmente determinar la vida de la cooperativa sin que los socios que se vayan posteriormente incorporando puedan influir realmente en la toma de decisiones. Ahora bien, para que esta cautela pueda desarrollarse en la práctica resultaría necesario que los Estatutos de este tipo de cooperativas fijaran el número máximo de socios previstos, algo que consideramos no resulta viable en todos los casos.
- Introducir la figura del “gestor profesional”, tal y como ya se ha realizado en otras Leyes de Cooperativas, como la de Aragón, lo que valoramos positivamente.
- Especificar que cuando las cooperativas sean de viviendas de protección pública será de aplicación lo dispuesto en la *Ley 9/2010, de 30 de agosto, del derecho a la vivienda de la Comunidad de Castilla y León*, algo que a juicio del Consejo ya sucedía pero en todo caso esta mención en la Ley 4/2002 de Cooperativas no resulta inconveniente, si bien consideramos recomendable realizar una remisión genérica a *“la normativa reguladora del derecho a la vivienda de Castilla y León”* ya que el realizar una remisión específica a una concreta Ley puede desvirtuar la vigencia de la Ley que informamos en caso de que se produzcan cambios en la Ley específicamente aludida.



Decimoséptima.- Con la modificación por el apartado Treinta y dos del artículo único del Anteproyecto queda más claro, a juicio del CES y como se pretende con el texto normativo informado, que existen dos tipos de cooperativas: las de crédito, por un lado y las de seguros, por otro (sin perjuicio entiende el CES de que existan cooperativas que puedan realizar conjuntamente las actividades de ambas cooperativas tal y como se expone en la siguiente *Observación Particular*) y que con carácter supletorio a su legislación específica (alguna de la cuál ha sido recientemente modificada por el *Real Decreto-Ley 11/2017, de 23 de junio, de medidas urgentes en materia financiera*) se aplican las normas que con carácter general regulan la actividad de las entidades de crédito y las que regulan las actividades de las entidades aseguradoras.

Decimoctava.- En principio, el CES considera adecuada la inclusión del nuevo artículo 123 bis con la nueva clase de "Cooperativas integrales" definiéndose como "*aquellas que con independencia de su clase, su actividad cooperativizada es doble o plural, cumpliendo las finalidades propias de diferentes clases de cooperativas en una misma sociedad, según acuerdo de sus estatutos y con observancia de lo regulado para cada una de dichas actividades*", de tal manera que a esta nueva clase de cooperativas se pueden reconducir aquellas que realizan actividades propias de dos o más cooperativas.

En cualquier caso, consideramos que esta figura puede resultar algo inconcreta y se pueden plantear dudas a nuestro juicio tales como qué sucede cuando una sociedad cooperativa realiza una actividad plural pero su actividad claramente predominante es la de una clase de cooperativa. Además, al menos de acuerdo al tenor literal del nuevo artículo 123 bis, para que una cooperativa sea integral debe realizar una actividad cooperativizada de diferentes clases de cooperativas, por lo que según este tenor no podríamos encontrarnos en la práctica ante una cooperativa integral que desarrolle una actividad que no sea la propia de ninguna de las clases de cooperativas existentes (Cooperativas de trabajo; de explotación comunitaria de la tierra y/o del ganado; de enseñanza; agroalimentarias; de transportistas; de industriales o de profesionales; de viviendas; de crédito; de seguros y, finalmente, de consumidores y usuarios). Por lo expuesto, consideramos conveniente una mayor concreción en la regulación de esta nueva clase de cooperativa del artículo 123 bis.



V.- Conclusiones y Recomendaciones

Primera.- Con carácter global, el CES valora favorablemente el *Anteproyecto de Ley por la que se modifica la Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León*, pues consideramos que la mayor parte de las medidas incorporadas son adecuadas para dinamizar la vida de las cooperativas, tanto en lo relativo a una vertiente puramente económica como, en general, en cuanto al ámbito social y funcionamiento democrático que rige la vida de estas entidades de la Economía Social. Ahora bien, los posibles efectos de la mayor parte de las nuevas previsiones dependen en buena parte de la necesaria adaptación de los Estatutos a estas modificaciones del marco legal, y en este sentido consideramos adecuado el concreto régimen transitorio de adaptación de las sociedades cooperativas previsto en la Disposición Transitoria Segunda del texto que informamos.

Segunda.- Tal y como la propia Memoria que acompaña al Anteproyecto señala, algunas de las modificaciones que el texto informado realiza sobre la Ley 4/2002 deben ser trasladadas al *Decreto 125/2004, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Cooperativas de Castilla y León*, entendiendo el CES que ésa es la principal razón por la que las nuevas previsiones relativas a la diligenciación y legitimación electrónica del artículo 76.2 y a la presentación a depósito del artículo 77.4 produzcan efectos a partir de un año de la entrada en vigor de la Ley, según consta en la Disposición Final Segunda del Anteproyecto, lo que, a nuestro juicio y en buena lógica, haría muy recomendable que la modificación del Decreto 125/2004 tenga lugar dentro del plazo establecido en esta Disposición Final Segunda.

Por otra parte, más allá de estos casos mencionados, existen más supuestos en los que considera el CES pueden existir discordancias entre la Ley 4/2002 en la modificación propuesta (por ejemplo en el nuevo sentido positivo o estimatorio del silencio administrativo en las solicitudes de calificación previa y de inscripción en el registro de cooperativas) y la redacción actual del Decreto 125/2004, por lo que consideramos conveniente que la proyectada modificación del Decreto tenga lugar con brevedad.

Tercera.- El CES considera que la regulación de la Economía Social (de la que siguiendo la definición del artículo 5 de la Ley estatal 5/2011 de Economía Social forman parte en nuestra Comunidad las sociedades cooperativas, las sociedades laborales, las empresas de inserción y



los centros especiales de empleo) debe acompañarse de las actuaciones que sean precisas para que su aplicación no desvirtúe en la práctica el espíritu de consecución del interés social que está en la base de todas estas entidades. Consideramos que, de manera especial en las cooperativas de trabajo asociado, se requiere una adecuada supervisión, tal y como ya hemos apuntado en las *Observaciones Particulares Duodécima y Decimotercera*.

Cuarta.- En el CES consideramos la importancia de impulsar la forma jurídica de las cooperativas en nuestra Comunidad, no sólo por su aportación a la economía regional y al empleo, sino también por contribución social, resaltando sus valores de ayuda mutua, responsabilidad, democracia, igualdad, equidad y solidaridad que contribuyen a reducir las diferencias salariales entre hombres y mujeres y a promover una mayor igualdad en el empleo. Asimismo consideramos de manera especial el papel clave para fijar población de las cooperativas asentadas en el medio rural, particularmente las agroalimentarias, en cuanto a su aportación a la sostenibilidad en las zonas en las que prestan servicios.

Específicamente consideramos conveniente que en la medida de lo posible se favorezca y promocióne el asentamiento de cooperativas agroalimentarias en núcleos rurales que tengan menos tamaño, por ejemplo, haciendo referencia a esta circunstancia en la baremación para la concesión de posibles ayudas.

Quinta.- El CES de Castilla y León considera adecuada la tramitación sobre el Anteproyecto de Ley por la que se modifica la Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León con las consideraciones que esta Institución Consultiva ha efectuado, correspondiendo al Consejo de Gobierno atender las observaciones al articulado presentadas en este Informe, así como, en la medida que lo considere razonable, incorporarlas al texto normativo que se informa.

El Secretario

Fdo. Mariano Veganzones Díez

Vº Bº
El Presidente



Fdo. Germán Barrios García